



MINISTERIO
DE SALUD

DIRECCION REGIONAL DE SALUD PARACENTRAL

VERSION PUBLICA

Este documento es una versión pública, en la cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes (artículos 24 y 30 de la LAIP y Artículo 6 del lineamiento No 1 para la publicación de la información oficiosa.

También se ha incorporado al documento la página escaneada con las firmas y sellos de las personas naturales firmantes para la legalidad del documento.



Dr. DANIEL OSMIN SORIANO POCASANGRE
Director Regional de Salud Paracentral



MINISTERIO
DE SALUD

REGION DE SALUD PARACENTRAL

Dirección Regional de Salud Paracentral, Departamento de San Vicente a las once horas veinte minutos, del día uno de julio del año dos mil diecinueve.

El presente Proceso Administrativo Sancionatorio, clasificado bajo número **RSP-PS-08-2019**, seguido en contra de la sociedad **OPERADORA DEL SUR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **OPERADORA DEL SUR, S.A. DE C.V.**; con Número de Identificación Tributaria XXXX XXXX XXX XXXXX- XXXX XXX XXXX XXXXX XXXXX XXXX- XXX XXXX XXXXX- XXXX; del domicilio de la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, a quien se le atribuye el cometimiento de la infracción de la Ley Para el Control del Tabaco consistente en **"VENTA SIN AUTORIZACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO"**; previsto en el artículo veintiséis en relación con el artículo ocho de la Ley para el Control del Tabaco; el artículo veintiséis expresa que **VENTA SIN AUTORIZACION**: "La venta, fabricación, importación, comercialización y distribución de productos de tabaco, sin la autorización del Ministerio de Salud, en los términos establecidos en la presente Ley, será sancionada con una multa de uno a diez salarios mínimos y el decomiso de los productos de tabaco. Lo establecido en el inciso anterior, obliga a las autoridades con el auxilio de la Policía Nacional Civil al decomiso y a destruir de forma inmediata los productos"; el artículo ocho nos hace mención que **AUTORIZACION PARA LA VENTA**: "Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación, comercialización, y distribución mayorista con productos del tabaco deberá tener autorización del Ministerio de Salud, a través de las Direcciones Regionales de Salud, la cual tendrá una vigencia de un año y deberá ser renovada en los primeros treinta días de cada año. Se exceptúan de la exigencia establecida en el inciso anterior, a los productores artesanales de puros". Se hacen las consideraciones siguientes:

Relación circunstanciada de los hechos: El día veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve, se realizó Inspección por vigilancia y control, en el Municipio de Sensuntepeque, Departamento de Cabañas, la cual tenía como objetivo verificar el cumplimiento de la Ley Para el Control del Tabaco, en algunos establecimientos comerciales del municipio antes mencionado, y en efecto se encontró que en el establecimiento comercial denominado **"DESPENSA FAMILIAR SENSUNTEPEQUE"**, propiedad de la sociedad **OPERADORA DEL SUR, S.A. DE C.V.**, ubicado en xxxxxxxx xxxxx xxxxxxxx, Numero xxxxx, Barrio xxxxx xxxxxxxx, Avenida xxxxxxxx, Municipio de Sensuntepeque, Departamento de Cabañas, se estaba comercializando productos de tabaco sin Autorización para ello, a pesar de existir la resolución número trescientos setenta/ dos mil dieciocho, la cual otorga autorización para la comercialización de productos de tabaco

(cigarrillos) a la sociedad con las generales antes descritas, pero en la misma resolución de autorización se agrega listado de productos de tabaco que no se podía comercializar en el establecimiento comercial propiedad de **OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V.**, dado que la sociedad que importa y distribuye ese producto no tenía autorización en ese momento de parte de esta Dirección Regional de Salud Paracentral, para realizar las actividades económicas antes mencionadas en relación con los productos de tabaco (cigarrillos), por tal razón expresamente se le hizo saber a los interesados que debían de abstenerse de comercializar los productos mencionados en dicho apartado. Durante las diligencias de inicio del presente proceso se realizó el decomiso de productos de tabaco que se encontraban disponibles a la comercialización en el establecimiento comercial antes descrito los cuales fueron puestos a disposición de esta Dirección Regional de Salud, el producto de tabaco **DECOMISADO** consiste en: MARLBORO RED DOS PUNTO CERO quince cajetillas de diez unidades cada una, haciendo un total de quince cajetillas de cigarrillos decomisados, hechos que constan en Acta de Decomiso del día veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve.

En vista de la anterior acta de Inspección, esta sede Regional de Salud, mediante resolución proveída a las siete horas cincuenta minutos del día tres de junio de dos mil diecinueve, incorporada a folio siete, se concede termino para hacer uso del derecho de defensa que tiene la sociedad procesada en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, el cual hace efectivo por medio de escrito presentado por la Licenciada **XXXXX XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX**, en su calidad de Apoderada General Judicial con Clausula Especial de la sociedad procesada en fecha diez de junio del año dos mil diecinueve, por lo anterior en resolución proveída a las ocho horas quince minutos del día doce de junio del año dos mil diecinueve, se abre termino probatorio por ocho días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la misma. Precisándose aclarar que durante el procedimiento se han observado las prescripciones y términos de ley.

CONSIDERANDO: I. El día diez de junio del año dos mil diecinueve, se recibió en esta Dirección Regional de Salud escrito de fecha siete de junio del año dos mil diecinueve, presentado por la Licenciada **XXXXX XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX**, en su calidad de Apoderada General Judicial con Clausula Especial de la sociedad **OPERADORA DEL SUR, S.A. DE C.V.**; por medio del cual hace uso del derecho de defensa que la Constitución de la Republica y la Ley Para el Control del Tabaco, le confieren y manifiesta lo siguiente: **I.** Que es Apoderada General Judicial con Clausula Especial de la sociedad en cuestión. **II.** Que su representada es propietaria del establecimiento comercial denominado "**DESPENSA FAMILIAR SENSUNTEPEQUE**", ubicado en El Municipio de Sensuntepeque, Departamento de Cabañas. **III.** Que el día siete de junio del corriente año fue citada emplazada y notificada, se le corrió traslado para que dentro de tres días hábiles siguientes a la notificación del emplazamiento compareciera a esta Dirección Regional de Salud Paracentral a manifestar su derecho de defensa. **IV.** Con base al artículo treinta y tres de la Ley Para el Control del Tabaco manifiesta su derecho de defensa y hace las siguientes consideraciones: El producto de tabaco decomisado el día veintinueve de mayo del presente año, no contaba con la autorización de comercialización por parte del Ministerio de Salud, ya que la sociedad que importa, comercializa y distribuye no poseía ese entonces la respectiva autorización

de Distribución Mayorista, Importación y Comercialización de productos de Tabaco por parte de la Dirección Regional de Salud Paracentral. Su representada por un error involuntario puso a la venta los productos detallados en el acta de fecha veintinueve de mayo del corriente año, a pesar que no estaban aprobados por la Regional de Salud Paracentral. En virtud de lo antes mencionado la Licenciada **XXXXXX XXXXXXXX**, solicita al Director Regional de Salud Paracentral: **I)** Se admita el presente escrito; **II)** Se tenga por contestado el traslado concedido; **III)** Se continúe con el trámite de Ley. **CONSIDERANDO: II.** Que durante el devenir de la audiencia no se suscitaron cuestiones incidentales que hayan diferido para la presente resolución.

CONSIDERANDO: III. Que esta sede Regional considera que las pruebas sometidas a su conocimiento, las cuales corresponden a los contemplados en los artículos trescientos dieciséis, trescientos dieciocho y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, consistente en Prueba documental, tales como: A) Acta de Inspección, realizada por el Inspector Técnico en Saneamiento Ambiental, de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Local, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve; B) Acta de decomiso de productos de tabaco que se encontraba disponibles a la comercialización en el establecimiento comercial en cuestión de fecha veintinueve de mayo del corriente año; C) Informe de Inspector local a Director de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar competente, en el cual se informa que se realizó inspección de control al establecimiento comercial propiedad de la sociedad **OPERADORA DEL SUR, S.A. DE C.V.**; D) Producto de tabaco de la marca Marlboro Presentación Dos Punto Cero de diez cigarrillos cada cajetilla. Por otra parte, la Licenciada, **XXXXX XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX**, en su calidad de Apoderada General Judicial con Clausula Especial de la sociedad **OPERADORA DEL SUR, S.A. DE C.V.**, presento escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, por medio del cual manifiesta que: **I.** Que el día viernes catorce de junio de dos mil diecinueve se le notifico la resolución por medio de la cual se da apertura a prueba por el termino de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la misma, en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio; **II.** Al respecto del termino probatorio por medio del escrito informa a esta autoridad que no tienen pruebas de descargo que agregar en el presente proceso. En virtud de lo antes relacionado la Licenciada **XXXXX XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX**, solicita: A) Se admita el escrito antes mencionado; B) Se tenga por contestado el traslado conferido; C) Se continúe con el trámite de Ley. Habiéndose ejercitado legalmente la acción y siendo esta sede Regional de Salud, la competente para sancionar el presente caso, se valoró en base a las pruebas ofrecidas por el Inspector Técnico de Saneamiento Ambiental local y a lo manifestado por la Licenciada **XXXXX XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX**, en los diferentes escritos presentados antes esta Dirección Regional de Salud.

Análisis de cada una de las pruebas: Analizados cada uno de los elementos probatorios incorporados tal como el Acta de Inspección proveniente de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar local, en la cual se detalla, que el establecimiento comercial "**DESPENSA FAMILIAR SENSUNTEPEQUE**", propiedad de la sociedad **OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V.**, ubicado en el Municipio de Sensuntepeque, Departamento de Cabañas, se establece que en el establecimiento antes descrito se comercializaban productos de tabaco (cigarrillos), sin

autorización del Ministerio de Salud, a través de la Región de Salud Paracentral, tal como lo establece el artículo ocho de la Ley Para el Control del tabaco, es decir que cuando se realizó la Inspección de control y verificación de cumplimiento de la Ley Para el Control del Tabaco, que dio origen al presente proceso sancionatorio se encontraron las cajetillas de cigarrillos descritas en el acta de decomiso listas y disponibles para comercializarse, pese a existir dentro de la resolución de autorización de comercialización de cigarrillos vigente del establecimiento comercial en cuestión indicaciones de abstenerse de comercializar ciertos productos de cigarrillos mientras la empresa que importa y distribuye los mismos no solventara su situación legal frente a los requerimientos de la Ley Para el Control del Tabaco, en la Dirección Regional de Salud Paracentral. Tal como lo describe el Código Procesal Civil y Mercantil, no requieren ser probados: **UNO**. Los hechos admitidos o estipulados por las partes; **DOS**. Los hechos que gocen de notoriedad general; **TRES**. Los hechos evidentes; **CUATRO**. La costumbre, si las partes estuvieren conformes con su existencia y contenido y sus normas no afecten el orden público. En el presente caso nos encontramos frente a tres condiciones que menciona el artículo trescientos catorce del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que la Licenciada **FLORES CARDONA**, en la calidad antes expuesta en el escrito presentado el día diez de junio del corriente año hace mención que: I) Que el producto decomisado en fecha veintinueve de mayo del corriente año no contaba con autorización de comercialización de parte del Ministerio de Salud. II) Que su representada por error involuntario puso a la venta los productos detallados en el acta de fecha veintinueve de mayo del presente año, a pesar que no estaban aprobados por esta Dirección Regional de Salud Paracentral. Por otra parte, la Licenciada **XXXXXX XXXXXXX**, en escrito presentado en esta Dirección Regional de Salud, en fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve menciona que: Por medio de la presente informamos que no tenemos pruebas que agregar en el presente proceso. Como se puede observar en el presente caso nos encontramos frente un hecho que fue admitido por la representada de la sociedad en cuestión, además es un hecho evidente, el cometimiento de la infracción por parte de **OPERADORA DEL SUR, S.A. DE C.V.**, dado que las pruebas ofertadas por el Inspector local, si reflejan que la procesada comercializaba productos de tabaco sin autorización de parte de esta Dirección Regional de Salud Paracentral, y en consecuencia existe el decomiso de los productos de tabaco disponibles a la comercialización. **POR TANTO:** Sobre la base de las razones expuestas, y las disposiciones legales citadas y de conformidad a lo que ordenan los artículos veintiséis, veintisiete, veintinueve, cuarenta y uno, cuarenta y tres de la Ley para el Control del Tabaco, artículos treinta literal "B", treinta y nueve del Reglamento de la Ley Para el Control del Tabaco, esta Dirección Regional de Salud, **RESUELVE:** Sanciónese a la sociedad **OPERADORA DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, con el pago de **NOVECIENTOS DOCE 51/100 DÓLARES** de los Estados Unidos de Norte América, en concepto de **MULTA**, el cual es equivalente a **TRES** salarios mínimos del sector comercio y servicios, por la infracción al artículo veintiséis en relación con el artículo ocho de La Ley Para el Control del Tabaco, la cual consiste en la Comercialización de productos de tabaco sin la respectiva Autorización emitida por el Ministerio de Salud, a través de las sedes Regionales de Salud, de igual manera con base en el

artículo treinta y nueve inciso segundo y tercero, del Reglamento de La Ley Para el Control del Tabaco, se **ORDENA LA DESTRUCCION**, de los productos de tabaco decomisados durante el inicio del presente Proceso lo cuales ya fueron puestos a disposición de esta Dirección Regional de Salud. Dicha multa deberá ingresar al Fondo General de la Nación, por medio de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, y pagada dentro del término de tres días hábiles a partir de la fecha que quede firme la presente resolución. **NOTIFÍQUESE. -**





MINISTERIO
DE SALUD

REGION DE SALUD PARACENTRAL

Oficio N°. RSP-UDAT-995-2019

San Vicente, 02 de julio de 2019

Señor Director General de Tesorería
Ministerio de Hacienda
Presente.

Sírvase percibir de parte de la sociedad **OPERADORA DEL SUR, S.A. DE C.V.**, la cantidad de **NOVECIENTOS DOCE 51/100 DÓLARES (\$912.51)** de los Estados Unidos de América, en concepto de pago de multa que le fue impuesta en el Proceso Administrativo Sancionatorio, seguido en su contra por esta Dirección Regional de Salud Paracentral, por cometer infracción al artículo 26 en relación al artículo 8 de la Ley Para el Control del Tabaco, la cual consiste en "**LA VENTA DE PRODUCTOS DE TABACO SIN LA DEBIDA AUTORIZACION EXTENDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EN EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DESPENSA FAMILIAR SENSUNTEPEQUE**".

Lo anterior para que sea ingresado al Fondo General de la Nación.





GOBIERNO DE EL SALVADOR
MINISTERIO DE HACIENDA SERVICIOS DE TESORERIA

RECIBO UNICO DE INGRESO No. 14 0860748

(1) N.º T.		(2) OPERADORA DEL SUR, S.A. DE C.V.							
(3) DATOS DE RESOLUCION		(4) EJERCICIO FISCAL PERIODO O FECHA		(5) COLECTURIA	(6) FECHA DE PAGO		(7) FORMA DE PAGO		
NUMERO	TIPO	CUOTA No.		98037	DIA	MES	AÑO	EFFECTIVO 1	CUPONES 3
								BONOS 2	OTROS
(8) COD. C.C.		NOMBRE DEL IMPUESTO U OTRO INGRESO							
1		MULTAS E INTERESES DIVERSOS							
2									
MINISTERIO DE HACIENDA DIRECCION GENERAL DE TESORERIA DIRECCION REGIONAL DE RECAUDACIONES VALDIVIA 23 JUL. 2019 REPUBLICA DE EL SALVADOR CAJAHUACAL									
(9) COD. FE.	(10) IMPUESTO U OTRO INGRESO	(11) COD. FE.	(12) MULTA	(13) RECARGO	(14) INTERESES	(15) TOTAL			
1			\$ 912.51	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 912.51			
2									
3	TOTALES		\$ 0.00	\$ 912.51	\$ 0.00	\$ 912.51			
(16) TOTAL PERDIDO (DEBES) 1/100 DOLARES									
(17) No. SOPORTE DE INGRESO: FECHA EMISION SOPORTE INGRESO:									
(19) OTRAS ESPECIFICACIONES:									
V/ DE MULTA IMPUESTA POR LA DIRECCION REGIONAL DE SALUD PARACENTRAL, POR COMETER INFRACCION AL 26 EN RELACION AL ART. 8 DE LA LEY PARA EL CONTROL DE TABACO, LA CUAL CONSISTE EN "LA VENTA DE PRODUCTOS DE TABACO SIN LA DEBIDA AUTORIZACION EXTENDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EN EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DESPENSA FAMILIAR SESUNTEPEQUE" SEGUN OFICIO RSP-UDAT-995-2019 SAN SALVADOR 24 JULIO 2019									
(18) LIQUIDACION									
EFFECTIVO : \$ 0.00									
BONOS : \$ 0.00									
CUPONES : \$ 0.00									
INT. S/CUPON : \$ 0.00									
OTROS : \$ 912.51									
TOTAL : \$ 912.51									
(20) IDENTIFICACION Y FIRMA DEL COLECTOR O CAJERO									
4221 213 11-07-34									



MINISTERIO
DE SALUD

REGION DE SALUD PARACENTRAL

Dirección Regional de Salud Paracentral, Departamento de San Vicente a las ocho horas veinte minutos, del día nueve de julio del año dos mil diecinueve.

El presente Proceso Administrativo Sancionatorio, clasificado bajo número **RSP-PS-06-2019**, seguido en contra del señor **JOSE RENE CUELLAR ARTIGA**; quien es portador del Documento Único de Identidad número xxxx xxxx xxxx xxxxx xxx xxxxx xxxxx xxxx-xxxxx y con Número de Identificación Tributaria xxxx xxxxx xxxx xxx- xxx xxxx xxxx xxx xxxxx xxxx- xxx xxxx xxx-xxxxx; del domicilio de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, a quien se le atribuye el cometimiento de la infracción de la Ley Para el Control del Tabaco consistente en **"VENTA SIN AUTORIZACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO"**; previsto en el artículo veintiséis en relación con el artículo ocho de la Ley para el Control del Tabaco; el artículo veintiséis expresa que **VENTA SIN AUTORIZACION:** "La venta, fabricación, importación, comercialización y distribución de productos de tabaco, sin la autorización del Ministerio de Salud, en los términos establecidos en la presente Ley, será sancionada con una multa de uno a diez salarios mínimos y el decomiso de los productos de tabaco. Lo establecido en el inciso anterior, obliga a las autoridades con el auxilio de la Policía Nacional Civil al decomiso y a destruir de forma inmediata los productos"; el artículo ocho nos hace mención que **AUTORIZACION PARA LA VENTA:** "Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación, comercialización, y distribución mayorista con productos del tabaco deberá tener autorización del Ministerio de Salud, a través de las Direcciones Regionales de Salud, la cual tendrá una vigencia de un año y deberá ser renovada en los primeros treinta días de cada año. Se exceptúan de la exigencia establecida en el inciso anterior, a los productores artesanales de puros". Se hacen las consideraciones siguientes:

Relación circunstanciada de los hechos: El día seis de mayo del año dos mil diecinueve, se realizó Inspección por vigilancia y control, en el Municipio de San Pedro Perulapan, Departamento de Cuscatlán, la cual tenía como objetivo verificar el cumplimiento de la Ley Para el Control del Tabaco, en algunos establecimientos comerciales del municipio antes mencionado, y en efecto se encontró que en el establecimiento comercial de tipo restaurante denominado **"LAS CASCADAS DE SAN PEDRO"**, propiedad del señor **JOSE RENE CUELLAR ARTIGA**, ubicado en Carretera xxxxxxxxxxxx, Kilometro xxxxxxxxxxxx y xxxxx, Cantón xx xxxx, Municipio de San Pedro Perulapan, Departamento de Cuscatlán, se estaba comercializando productos de tabaco sin Autorización para ello extendida por el Ministerio de Salud a través de la Dirección Regional de Salud Paracentral, durante la realización de dicha diligencia acompañó la señora **María De**

La O Paz, quien manifestó en ese momento ser xxxxxx del señor **José Rene Cuellar Artiga** (propietario del establecimiento comercial en cuestión), y se identifica la comercialización de productos de tabaco (cigarrillos) de diferentes marcas, por lo Tanto de conformidad con lo estipulado en el artículo veintiséis en relación con el artículo ocho de la Ley Para el Control del Tabaco, se inicia el respectivo Proceso Administrativo Sancionatorio. Durante las diligencias de inicio del presente proceso se realizó el decomiso de productos de tabaco que se encontraban disponibles a la comercialización en el establecimiento comercial antes descrito los cuales fueron puestos a disposición de esta Dirección Regional de Salud, el producto de tabaco **DECOMISADO** consiste en: DIPLOMAT MENTOL FRESCO una cajetilla de diez unidades; MARLBORO RED DOS PUNTO CERO una cajetilla de diez unidades; MARLBORO PURPLE dos cajetillas de diez unidades cada una, haciendo un total de cuatro cajetillas de diez unidades cada una de cigarrillos decomisados, hechos que constan en Acta de Decomiso del día seis de mayo del año dos mil diecinueve.

En vista de la anterior acta de Inspección, esta Dirección Regional de Salud Paracentral, mediante resolución proveída a las nueve horas cincuenta y tres minutos del día nueve de mayo de dos mil diecinueve, incorporada a folio ocho, se concede termino para hacer uso del derecho de defensa que tiene el procesado en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, el cual hace efectivo por medio de escrito presentado por en esta Dirección Regional de Salud paracentral, en fecha veintidós de mayo del año dos mil diecinueve, por lo anterior en resolución proveída a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del día veintitrés de mayo del año dos mil diecinueve, se abre termino probatorio por ocho días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la misma. Precisándose aclarar que durante el procedimiento se han observado las prescripciones y términos de ley.

CONSIDERANDO: I. El día veintidós de mayo del año dos mil diecinueve, se recibió en esta Dirección Regional de Salud, escrito de fecha veintidós de mayo del año dos mil diecinueve, presentado por el señor **José Rene Cuellar Artiga**, en su calidad de propietario del establecimiento comercial de tipo restaurante denominado "**LAS CASCADAS DE SAN PEDRO**"; por medio del cual hace uso del derecho de defensa que la Constitución de la Republica y la Ley Para el Control del Tabaco, le confieren y manifiesta lo siguiente: Que en su negocio se le realizo inspección y su xxxxxx **María de la O Paz**, se encontraba como encargada del establecimiento, se le encontraron cajetillas de cigarrillos las cuales manifiesta son de uso personal (consumo personal) y estas fueron encontradas en su oficina, en ningún momento se encontraban expuestas al público en dispensario o vitrina, pues en su negocio no se vende ningún tipo de tabaco. Por lo anterior solicita que: Se le exonere de la sanción, y confirma que no vende ningún tipo de cigarrillos. Por otra parte, el señor **Cuellar Artiga**, cuando se notifica la resolución que contenía la apertura a prueba de este proceso, presento escrito en fecha doce de junio del presente año, por medio del cual propone a cuatro testigos los cuales son las personas: Alex Enrique Alvarado Martínez, empleado del restaurante en cuestión; Cesar Antonio Hernández García, empleado del restaurante en cuestión; Aníbal Starlyn Arauz y Oswaldo Balmore Ramírez, ambos clientes del restaurante "**LAS CASCADAS DE SAN PEDRO**", quienes manifiesta el señor

Cuellar Artiga, que no tienen ningún problema en corroborar que las cuatro cajetillas encontradas durante las diligencias de inspección que dieron origen al presente proceso, se encontraban dentro de la oficina del señor **Cuellar Artiga**, ya que este último es consumidor de cigarrillos, además los cigarrillos decomisados no se encontraban en ningún lugar visible, tampoco se ofrecen en el menú, ya que el lugar es un ambiente familiar, también manifiesta que como comerciante no tendría una cantidad mínima para la venta de cigarrillos.

CONSIDERANDO II. Que el día cinco de Julio del corriente año a las nueve horas en la Dirección Regional de Salud Paracentral, fue la hora, fecha y lugar para llevar a cabo Audiencia para la recepción de Testimonios, de los testigos propuestos por el señor **José Rene Cuellar Artiga**, a la cual comparecieron los señores: **Alex Enrique Alvarado Martínez**, con Documento Único de Identidad número xxxx xxx xxx xxxx xxxxxx xxxxx xxx xxx-xxxxx, en calidad de **TESTIGO**, y **Cesar Antonio Hernández García**, con Documento Único de Identidad número xxxx xxxxx xxxx xxx xxxxx xxxxx xxxxxx xxxx-xxxxx, en calidad de **TESTIGO**; ambos empleados del restaurante "**LAS CASCADAS DE SAN PEDRO**". El Doctor **DANIEL OSMIN SORIANO POCASANGRE**, Director Regional de Salud Paracentral da apertura a dicha Audiencia explicando el objetivo de la misma, y garantizando el derecho de defensa que tiene el procesado, antes de dar inicio a la recepción de testimonios se explica la modalidad a seguir dentro de dicha diligencia, y además se presenta un incidente en relación con la prueba testimonial ofrecida por el señor **Cuellar Artiga**, dado que el testigo **Alex Enrique Alvarado Martínez**, en inspección realizada por el Licenciado Boris Yasir Henríquez Rodríguez, en fecha veinticinco de marzo del presente año, manifestó que en el establecimiento comercial de tipo restaurante denominado "**LAS CASCADAS DE SAN PEDRO**", ubicado en Carretera Panamericana, Kilometro Veintitrés y Medio, Cantón La Loma, Municipio de San Pedro Perulapan, Departamento de Cuscatlán, propiedad del señor **José Rene Cuellar Artiga**, si existía la venta de productos de tabaco (cigarrillos), pero que dichos productos de tabaco no están a la vista y en cantidades pequeñas que oscilan entre tres y cinco cajetillas aproximadamente, los cigarrillos solo se venden si el cliente lo pide, pero que no se puede ver ya que no se encuentra la persona que tiene la llave de la oficina donde se encuentran los productos de tabaco. Por otra parte el señor **Cuellar Artiga**, por medio del escrito en el cual propone los testigos manifiesta que estos (los testigos) pueden dar fe que su persona (el señor **Cuellar Artiga**), consume productos de tabaco y las cuatro cajetillas decomisadas encontradas en su oficina, no estaban en un lugar visible para la comercialización, no hay promoción ni publicidad para la venta de cigarrillos, en ese sentido se advierte al procesado que hay una contradicción entre un acta de inspección previa al inicio de proceso sancionatorio la cual es agregada al presente proceso y a lo que el testigo pueda manifestar en el desarrollo de rendición de testimonio lo cual podría generar el cometimiento de un delito penal tal como lo es la **FALSEDAD TESTIMONIAL** contenido en el artículo trescientos cinco del Código Procesal Penal. A lo cual el procesado manifiesta que: Que los escritos presentados a esta oficina fueron elaborados por otra persona incluido en el que se propone a los testigos, por lo cual solicita disculpas por el mal entendido generado, no ha sido su intención faltar el respeto a ninguna autoridad regional o local, en ese sentido solicita que si se le impone

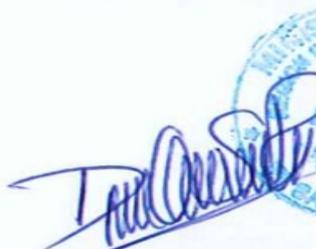
una multa que se tome a consideración la cantidad de cigarrillos encontrados en su negocio y pues las ganancias generadas son bajas.

CONSIDERANDO: III. Que esta sede Regional considera que las pruebas sometidas a su conocimiento, las cuales corresponden a los contemplados en los artículos trescientos dieciséis, trescientos dieciocho y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, consistente en Prueba documental, tales como: A) Acta de Inspección, realizada por el Inspector Técnico en Saneamiento Ambiental, de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Local, de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve; B) Acta de decomiso de productos de tabaco que se encontraba disponibles a la comercialización en el establecimiento comercial en cuestión de fecha seis de mayo del corriente año; C) Informe de Inspector local a Director de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar competente, en el cual se informa que se realizó inspección de control al establecimiento comercial propiedad del señor **JOSE RENE CUELLAR ARTIGA**; D) Producto de tabaco de decomisado. Por otra parte, el procesado presento escritos por medio de los cuales pretendía establecer que él es consumidor de cigarrillos y que los productos de tabaco decomisados eran para consumo personal. En virtud de lo antes relacionado solita a esta Dirección Regional de Salud Paracentral, se le exonere de toda multa.

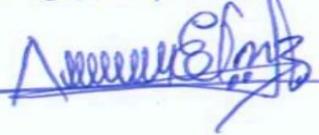
Análisis de cada una de las pruebas: Analizados cada uno de los elementos probatorios incorporados tal como el Acta de Inspección proveniente de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar local, en la cual se detalla, que el establecimiento comercial **“LAS CASCADAS DE SAN PEDRO”**, ubicado en el Municipio de San Pedro Perulapan, Departamento de Cuscatlán, se establece que en el establecimiento antes descrito se comercializaban productos de tabaco (cigarrillos), sin autorización del Ministerio de Salud, a través de la Región de Salud Paracentral, tal como lo establece el artículo ocho de la Ley Para el Control del tabaco, es decir que cuando se realizó la Inspección de control y verificación de cumplimiento de la Ley Para el Control del Tabaco, que dio origen al presente proceso sancionatorio se encontraron las cajetillas de cigarrillos descritas en el acta de decomiso disponibles para comercializarse, a pesar que estas no se encontraban visibles a los clientes, puesto que tal como lo dijo el encargado en la primera inspección realizada por personal del Ministerio de Salud, los productos de tabaco están bajo llave en la oficina de una persona, pero que se vendían a petición de los clientes, por otra parte al momento de la inspección que dio origen al presente proceso sancionatorio, hay una aceptación de parte de la persona que acompaña la diligencia puesto que firma el acta respectiva de igual forma firma acta de decomisos de productos es decir que si los hechos no hubieran sido tal como lo describe el acta de inspección la encargada en ese momento se hubiese rehusado a firmar tales documentos, además ya en Audiencia de recepción de testimonios el señor **José Rene Cuellar Artiga**, pide disculpas a las autoridades por los malos entendidos es decir que hay una aceptación del procesado de los hechos y por tal razón tal como consta en acta de audiencia de fecha cinco de julio del presente año solicita a esta autoridad competente que se le imponga una multa baja dado que su negocio tiene muchos compromisos económicos con diferentes proveedores de productos y servicios. Como se puede observar en lo contenido en los diferentes medios probatorios y a lo manifestado en Audiencia por el procesado se logra

comprobar el cometimiento de la infracción contenida en el artículo veintiséis en relación con el artículo ocho de la Ley Para el Control del Tabaco. **POR TANTO:** Sobre la base de las razones expuestas, y las disposiciones legales citadas y de conformidad a lo que ordenan los artículos veintiséis, veintisiete, veintinueve, cuarenta y uno, cuarenta y tres de la Ley para el Control del Tabaco, artículos treinta literal "B", treinta y nueve del Reglamento de la Ley Para el Control del Tabaco, esta Dirección Regional de Salud, **RESUELVE:** Sanciónese al señor **JOSE RENE CUELLAR ARTIGA**, con el pago de **TRESCIENTOS CUATRO 17/100 DÓLARES** de los Estados Unidos de Norte América, en concepto de **MULTA**, la cual es equivalente a **UN** salario mínimo del sector comercio y servicios, es decir se impone la sanción más baja contemplada en la disposición que sanciona la infracción contenida en el artículo veintiséis en relación con el artículo ocho de La Ley Para el Control del Tabaco, la cual consiste en la Comercialización de productos de tabaco sin la respectiva Autorización emitida por el Ministerio de Salud, a través de las sedes Regionales de Salud, de igual manera con base en el artículo treinta y nueve inciso segundo y tercero, del Reglamento de La Ley Para el Control del Tabaco, se **ORDENA LA DESTRUCCION**, de los productos de tabaco decomisados durante el inicio del presente Proceso lo cuales ya fueron puestos a disposición de esta Dirección Regional de Salud. Dicha multa deberá ingresar al Fondo General de la Nación, por medio de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, y pagada dentro del término de tres días hábiles a partir de la fecha que quede firme la presente resolución. **NOTIFÍQUESE.-**

DIOS UNION LIBERTAD



Dr. DANIEL OSMÍN SORIANO POCASANGRE
Director Regional de Salud Paracentral

Alex Martinez # 01187512-5
15 de junio / 2019 





MINISTERIO
DE SALUD

REGION DE SALUD PARACENTRAL

Oficio N°. RSP-UDAT-1042-2019

San Vicente, 10 de julio de 2019

Señor Director General de Tesorería
Ministerio de Hacienda
Presente.

Sírvase percibir de parte del señor **JOSE RENE CUELLAR ARTIGA**, la cantidad de **TRESCIENTOS CUATRO 17/100 DÓLARES (\$304.17)** de los Estados Unidos de América, en concepto de pago de multa que le fue impuesta en el Proceso Administrativo Sancionatorio, seguido en su contra por esta Dirección Regional de Salud Paracentral, por cometer infracción al artículo 26 en relación al artículo 8 de la Ley Para el Control del Tabaco, la cual consiste en "**LA VENTA DE PRODUCTOS DE TABACO SIN LA DEBIDA AUTORIZACION EXTENDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EN EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL LAS CASCADAS DE SAN PEDRO**".

Lo anterior para que sea ingresado al Fondo General de la Nación.





Gobierno de El Salvador
 MINISTERIO DE HACIENDA SERVICIOS DE TESORERIA

RECIBO UNICO DE INGRESO No. 14 0859064

(1) N.I.T. (2) NOMBRE O RAZON SOCIAL

[REDACTED]

JOSE RENE CUELLAR ARTIGA

(3) DATOS DE RESOLUCION (4) EJERCICIO FISCAL PERIODO O FECHA (5) COLECTURIA (6) FECHA DE PAGO (7) FORMA DE PAGO

NUMERO	TIPO	CUOTA No.	98037	DIA	MES	AÑO	EFFECTIVO 1	CUPONES 3
				16	07	2019	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
							BONOS 2	OTROS
							<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

(8) COD. C.C. NOMBRE DEL IMPUESTO U OTRO INGRESO

1		
2		

MINISTERIO DE HACIENDA
 DIRECCION GENERAL DE TESORERIA
 DIVISION DE RECAUDACIONES

(9) COD. F.E. (10) IMPUESTO U OTRO INGRESO (11) COD. F.E. (12) MULTA (13) RECARGO (14) INTERESES (15) TOTAL

1	2	3	4	5	6	7	8
1	10398	\$ 0.00	\$ 304.17			\$ 0.00	\$ 304.17
2							
3	TOTALES	\$ 0.00	\$ 304.17			\$ 0.00	\$ 304.17

VALOR
 16 JUL 2019
 REPUBLICA DE EL SALVADOR
 CAJA N° 4221

(16) TOTAL PERCIBIDO (CETROS) 17/100 DOLARES

(17) No. SOPORTE DE INGRESO: FECHA EMISION SOPORTE INGRESO:

(18) LIQUIDACION

(19) OTRAS ESPECIFICACIONES:
 OFICIO N° RSP-UDAT-1042-2019
 EN COCNEPTO DE PAGO DE MULTA IMPUESTA EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO
 SANCIONATORIO, SEGUIDO EN SU CONTRA POR ESTA DIRECCION REGIONAL DE SALUD
 PARACENTRAL, POR COMETER INFRACCION 26, EN RELACION AL ART. 8 DE LA LEY PARA EL
 CONTROL DE TABACO, LA CUAL CONSISTE EN "LA VENTA DE PRODUCTOS DE TABACO SIN LA
 DEBIDA AUTORIZACION EXTENDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD EN EL ESTABLECIMIENTO
 COMERCIAL LAS CASCADAS DE SNA PEDRO"

EFFECTIVO	:	\$ 0.00
BONOS	:	\$ 0.00
CUPONES	:	\$ 0.00
INT. S/CUPON	:	\$ 0.00
OTROS	:	\$ 304.17
TOTAL	:	\$ 304.17

gloria.pin

(20) IDENTIFICACION Y FIRMA DEL COLECTOR O CAJERO
 4221 49 08:54:45



MINISTERIO
DE SALUD

REGION DE SALUD PARACENTRAL

Dirección Regional de Salud Paracentral, Departamento de San Vicente a las ocho horas veinte minutos, del día veintiuno de agosto del año dos mil diecinueve.

El presente Proceso Administrativo Sancionatorio, clasificado bajo número **RSP-PS-09-2019**, seguido en contra de la señora **SANDRA ARELY ANGEL DE AMAYA**, quien es portadora de su Documento Único de Identidad número xxxx xxx xxxxx xxxx xxx xxxxx xxxx xxx-xxx; con Número de Identificación Tributaria xxxx xxxxx xxxx xxx- xxxx xxxxx xxxx xxxx xxxx xxx- xxx xxxx xxx-xxxxx; del domicilio de Ilobasco, Departamento de Cabañas, a quien se le atribuye el cometimiento de la infracción de la Ley Para el Control del Tabaco consistente en "**VENTA SIN AUTORIZACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO**"; previsto en el artículo veintiséis en relación con el artículo ocho de la Ley para el Control del Tabaco; el artículo veintiséis expresa que **VENTA SIN AUTORIZACION**: "La venta, fabricación, importación, comercialización y distribución de productos de tabaco, sin la autorización del Ministerio de Salud, en los términos establecidos en la presente Ley, será sancionada con una multa de uno a diez salarios mínimos y el decomiso de los productos de tabaco. Lo establecido en el inciso anterior, obliga a las autoridades con el auxilio de la Policía Nacional Civil al decomiso y a destruir de forma inmediata los productos"; el artículo ocho nos hace mención que **AUTORIZACION PARA LA VENTA**: "Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación, comercialización, y distribución mayorista con productos del tabaco deberá tener autorización del Ministerio de Salud, a través de las Direcciones Regionales de Salud, la cual tendrá una vigencia de un año y deberá ser renovada en los primeros treinta días de cada año. Se exceptúan de la exigencia establecida en el inciso anterior, a los productores artesanales de puros". Se hacen las consideraciones siguientes:

Relación circunstanciada de los hechos: El día once de julio del corriente año, se realizó Inspección por vigilancia y control, en el Municipio de Ilobasco, Departamento de Cabañas, la cual tenía como objetivo verificar el cumplimiento de la Ley Para el Control del Tabaco, en algunos establecimientos comerciales del municipio antes mencionado, y en efecto se encontró que en el establecimiento comercial "**TIENDA Y VARIEDADES ROSALY**", propiedad de la señora **Sandra Arely Ángel de Amaya**, ubicado en Avenida xxxxxx xxxxxxxx y Calle xxxxxxxxxx xxxxx, Barrio xx xxxxxx, Municipio de Ilobasco, Departamento de Cabañas, se estaba comercializando productos de tabaco sin Autorización para ello, a pesar de existir la resolución número trescientos noventa y uno/ dos mil dieciocho, la cual otorga autorización para la comercialización de productos de tabaco (cigarrillos) a la señora **Ángel de Amaya**, pero en la misma resolución de autorización se agrega listado de productos de tabaco que no se podía comercializar en el establecimiento comercial antes descrito, dado que al momento que la propietaria del establecimiento comercial realizo el trámite de renovación de autorización y autorización para la comercialización de productos de tabaco (cigarrillos), en la solicitud y declaración jurada presentada por la interesada se consignaron productos de tabaco (cigarrillos) como presentaciones nuevas, los cuales son presentaciones antiguas del mercado nacional y regional, por lo tanto se denegó la solicitud de autorización de los productos de tabaco que se detallaban en el numeral cinco de la resolución número trescientos noventa y uno/ dos mil dieciocho, emitida por la Dirección Regional de Salud Paracentral, por tal razón expresamente

se le hizo saber a la interesada que debían de abstenerse de comercializar los productos mencionados en dicho apartado. Durante las diligencias de inicio del presente proceso se realizó el decomiso de productos de tabaco que se encontraban disponibles a la comercialización en el establecimiento comercial antes descrito los cuales fueron puestos a disposición de esta Dirección Regional de Salud, el producto de tabaco **DECOMISADO** consiste en: MARLBORO GOLD ORIGINAL, catorce cajetillas de veinte unidades cada una, haciendo un total de catorce cajetillas de cigarrillos decomisados, hechos que constan en Acta de Decomiso del día once de julio del año dos mil diecinueve.

En vista de la anterior acta de Inspección, esta sede Regional de Salud, mediante resolución proveída a las quince horas del día diecisiete de julio de dos mil diecinueve, incorporada a folio ocho, se **CITA, EMPLAZA Y NOTIFICA**, a la señora **Sandra Arely Ángel de Amaya**, para que haga uso del derecho de defensa que tiene la procesada en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, el cual hace efectivo por medio de escrito presentado en fecha veinticinco de julio del corriente año, por lo anterior en resolución proveída a las ocho horas cinco minutos del día veintinueve de julio del año dos mil diecinueve, se abre termino probatorio por ocho días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la misma. Precisándose aclarar que durante el procedimiento se han observado las prescripciones y términos de ley.

CONSIDERANDO: I. El día veinticinco de julio del año dos mil diecinueve, se recibió en esta Dirección Regional de Salud, escrito con la misma fecha antes descrita, presentado por la señora **Sandra Arely Ángel de Amaya**, en su calidad de propietaria del establecimiento comercial "**TIENDA Y VARIEDADES ROSALY**", ubicado en Avenida xxxxxx xxxxxxxx y Calle xxxxxxxxxxx xxxxx, Barrio xx xxxxxx, Municipio de Ilobasco, Departamento de Cabañas, por medio del cual hace uso del derecho de defensa que la Constitución de la Republica y la Ley Para el Control del Tabaco, le confieren y manifiesta lo siguiente: **I.** Que ha sido notificada del inicio del proceso administrativo sancionatorio seguido en su contra, por el cometimiento de la supuesta infracción al artículo veintiséis de la Ley Para el Control del Tabaco, y se le establece el plazo de tres días hábiles para ejercer el derecho de defensa que posee. **II.** Que en virtud de lo establecido por el artículo treinta y tres de la Ley Para el Control del Tabaco, por medio del escrito antes relacionado y estando en tiempo interpone su derecho de defensa en el presente proceso administrativo seguido en su contra. **III.** Que su establecimiento comercial si cuenta con un permiso de tabaco, en cumplimiento del artículo veintiséis de la Ley Para el Control del Tabaco, dicha autorización está bajo el número de expediente COM-003-08-17122018-24, por lo tanto la fundamentación jurídica del emplazamiento considera la señora **Ángel de Amaya**, no es el correcto, ya que la autorización para la comercialización de productos de tabaco y sus derivados se encuentra vigente y esta vence el día diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, por lo tanto ese requisito si lo cumple. A lo anterior la señora **Sandra Arely Ángel de Amaya**, agrega que más sin embargo de poseer autorización para la venta de tabaco vigente, dentro de su establecimiento se decomisó un producto de tabaco que no estaba consignado dentro de la autorización para la venta de tabaco antes mencionada y aclara que dicho producto se encuentra embalado por las autoridades del Ministerio de Salud. Por otra parte hace mención acerca del principio de proporcionalidad contemplado por la Ley de Procedimientos Administrativos y expresa que el articulo tres numeral dos de la antes mencionada Ley, contiene lo que es el principio de proporcionalidad y este consiste en: Que las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, **RESTRINGIDAS EN SU INTENSIDAD**, a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, **DEBERA ESCOGERSE LA ALTERNATIVA QUE RESULTE MENOS GRAVOSA PARA LA PERSONA**, y en todo caso el sacrificio de estas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata salvaguardar. En virtud de lo antes expuesto la señora Sandra Arely Ángel de Amaya, solicita

a esta Dirección Regional de Salud, lo siguiente: I. Se admita el escrito, por medio del cual hace uso del derecho de defensa que posee, se le tenga en el carácter que comparece. II. Se tomen en cuenta los argumentos de defensa manifestados. Además, al anterior escrito antes relacionado dentro del término probatorio la procesada presenta escrito de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, el día dieciséis de agosto del corriente año, por medio del cual presenta dos elementos probatorios consistente en a) Copia de Acta de recepción de documentos para procesos de tabaco, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, suscrita por el Licenciado Fernando Siliézar, Técnico de la Unidad de Alcohol y Tabaco de la Región de Salud Paracentral; b) Copia de la resolución número trescientos noventa y uno/dos mil dieciocho, suscrita por el Doctor Renzo Hugo Edgardo Castillo Martínez, Director Regional de Salud Paracentral, en ese momento, y en el escrito antes mencionado la señora **Ángel de Amaya** manifiesta que: I. que el día miércoles treinta y uno de julio del corriente año fue notificada del auto que establece la apertura a prueba del proceso administrativo seguido en su contra. II. Que al revisar el acta de presentación de fecha de trece de julio de dos mil dieciocho en razón de la autorización que fue emitida el día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se puede observar un proceso demasiado dilatada, ese tiempo fue suficiente para que las marcas del mercado hayan cambiado y esto hizo que a la hora que el permiso fue emitido las marcas que fueron solicitadas ya no estaban a la venta, ya que estas habían cambiado.

CONSIDERANDO: II. Que durante el devenir de la audiencia no se suscitaron cuestiones incidentales que hayan diferido para la presente resolución.

CONSIDERANDO: III. Que esta sede Regional considera que las pruebas sometidas a su conocimiento, las cuales corresponden a los contemplados en los artículos trescientos dieciséis, trescientos dieciocho y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, consistente en Prueba documental, tales como: A) Acta de Inspección, realizada por el Inspector Técnico en Saneamiento Ambiental local, de fecha once de julio de dos mil diecinueve; B) Acta de decomiso de productos de tabaco que se encontraba disponibles a la comercialización en el establecimiento comercial en cuestión de fecha once de julio del corriente año; C) Informe de Inspector local a Director de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar competente, en el cual se informa que se realizó inspección de control al establecimiento comercial propiedad de la señora **Sandra Arely Ángel de Amaya**; D) Producto de tabaco de la marca Marlboro Presentación Gold Original de veinte cigarrillos cada cajetilla; E) Expediente de procedimiento de renovación de autorización y autorización para la comercialización de productos de tabaco y sus derivados del establecimiento comercial "**TIENDA ROSALY**", clasificado bajo número de expediente COM-003-08-17122018-24. Por otra parte, la señora **Sandra Arely Ángel de Amaya**, en la calidad antes relacionada presento escritos de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve y del día quince de agosto del corriente año, el contenido de estos fue resumido en el considerando uno de la presente resolución, la procesada a parte de los escritos antes mencionados presento prueba de descargo consistente en: A) Acta de recepción de documentos para procesos de tabaco, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, suscrita por el Licenciado Fernando Siliézar, técnico de la Unidad de Alcohol y Tabaco de la Región de Salud Paracentral; B) Copia de la resolución número trescientos noventa y uno/dos mil dieciocho, suscrita por el Doctor Renzo Hugo Edgardo Castillo Martínez, Director Regional de Salud Paracentral, en ese momento. Habiéndose ejercitado legalmente la acción y siendo esta Dirección Regional de Salud, la competente para sancionar el presente caso, se valoró en base a las pruebas ofrecidas por el Inspector Técnico de Saneamiento Ambiental local, expediente COM-009-08-17122018-24, de procedimiento de renovación de autorización y autorización para la venta de productos de tabaco del establecimiento comercial "**TIENDA ROSALY**", resguardado en la Unidad de Alcohol y Tabaco de esta sede Regional de Salud Paracentral, y a lo manifestado por la señora **SANDRA ARELY ANGEL DE AMAYA**, en los escritos presentados ante esta Dirección Regional de Salud, así como los elementos probatorios

incorporados por ella misma en el presente proceso administrativo sancionatorio.

Análisis de cada una de las pruebas: Analizados cada uno de los elementos probatorios incorporados tal como el Acta de Inspección proveniente de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar local, en la cual se detalla, que el establecimiento comercial **"TIENDA Y VARIEDADES ROSALY"**, propiedad de la señora **Sandra Arely Ángel de Amaya**, ubicado en el Municipio de Ilobasco, Departamento de Cabañas, se establece que en el establecimiento antes descrito se comercializaban productos de tabaco (cigarrillos), sin autorización del Ministerio de Salud, a través de la Región de Salud Paracentral, tal como lo establece el artículo ocho de la Ley Para el Control del Tabaco, es decir que cuando se realizó la Inspección de control y verificación de cumplimiento de la Ley Para el Control del Tabaco, que dio origen al presente proceso sancionatorio se encontraron las cajetillas de cigarrillos descritas en el acta de decomiso listas y disponibles para comercializarse, pese a existir dentro de la resolución de renovación de autorización y autorización de comercialización de cigarrillos vigente del establecimiento comercial en cuestión indicaciones de abstenerse de comercializar ciertos productos de cigarrillos ya que al momento que la propietaria del establecimiento comercial en cuestión consigno dentro de la solicitud y declaración jurada que acompaña a la solicitud del trámite de la renovación de autorización y autorización para la comercialización de productos de tabaco productos (cigarrillos) como presentaciones nuevas y estos ya eran productos antiguos dentro del mercado nacional y regional, dicho de una forma más sencilla la propietaria del establecimiento solicito autorización por primera vez a algunos productos y pues estos ya se le habían autorizado en la última autorización razón por lo cual se tenía que solicitar la renovación de autorización de los mismos. Por otra parte la procesada en el segundo escrito que presento manifiesta que su trámite de autorización para la comercialización de productos de tabaco (cigarrillos) fue dilatado razón por la cual las marcas del mercado de tabaco (cigarrillos) cambiaron, esta autoridad considera que el anterior argumento no es oportuno, si bien es cierto todos los tramites que se llevan en la Unidad de Alcohol y Tabaco de esta Regional de Salud, requieren de tiempo para finalizarlos, pero es de recordar que en dicho procedimientos hay actos que corresponden a los interesados realizarlos, ya se evacuación de prevenciones o hacer llegar a la Unidad de Alcohol y Tabaco el recibo de haber cancelado el permiso en cuestión en la colectoría interna del Ministerio de Salud ubicada en el edificio Doctor Max Bloch, Municipio y Departamento de San Salvador, y agregado a esto algunos solicitantes no reúnen los requisitos de Ley, al momento que se realiza una primera inspección de calificación, por lo cual se debe de realizar una re-inspección de calificación, todos esos aspectos conllevan a que un trámite se dilate, y como se puede observar en el expediente COM-003-08-17122018-24, todos los aspectos anteriormente mencionados sucedieron dentro del trámite que según la procesada fue dilatado, agregado al argumento que el tramite antes descrito se dilato hace mención que en ese periodo de retraso fue suficiente para que las marcas de productos de tabaco cambiaran, es importante recordar que si bien es cierto han cambiado algunas presentaciones de tabaco (cigarrillos) o han desaparecido, otras siguen en el mercado muestra de ello es que los productos de tabaco decomisados en el establecimiento comercial **"TIENDA Y VARIEDADES ROSALY"**, se decomisaron productos de tabaco que fueron autorizados por la Ministra de Salud, entre el año dos mil catorce y dos mil quince, es decir que es posible que algunos productos de tabaco (cigarrillos) pudieron desaparecer del mercado nacional o cambiaron de presentación pero en el presente caso los productos se han mantenido pues entonces no se hubiesen encontrado al momento que se realizaron las diligencias de inicio del presente proceso administrativo sancionatorio. Si se revisa la resolución numero trescientos noventa y uno/dos mil dieciocho, emitida por la Dirección Regional de Salud Paracentral, se encuentra el numeral cinco el cual hace mención que se deniega la solicitud de autorización de una serie de productos de tabaco y sus derivados (cigarrillos) dado que en la solicitud y declaración jurada presentada por la interesada se consignaron productos de tabaco

(cigarrillos) como presentaciones nuevas y los cuales son presentaciones antiguas por lo tanto se denegaron la solicitud de autorización, pero esa denegatorio no limitaba a la solicitante a que cuando la misma considerara oportuno pudiera incorporar todos los productos denegados a la renovación de autorización y autorización de comercio de tabaco vigente. Por las razones antes expuestas esta Dirección Regional de Salud, considera que los argumentos hechos por la señora **Sandra Arely Ángel de Amaya**, carecen de sustento alguno. Tal como lo describe el Código Procesal Civil y Mercantil, no requieren ser probados: **UNO**. Los hechos admitidos o estipulados por las partes; **DOS**. Los hechos que gocen de notoriedad general; **TRES**. Los hechos evidentes; **CUATRO**. La costumbre, si las partes estuvieren conformes con su existencia y contenido y sus normas no afecten el orden público. En el presente caso nos encontramos frente a tres condiciones que menciona el artículo trescientos catorce del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que la señora **ANGEL DE AMAYA**, en la calidad antes expuesta en el escrito presentado el día veinticinco de julio del corriente año hace mención que: **"sin embargo dentro de mi establecimiento se decomisó un producto que no estaba consignado dentro de mi autorización para la venta de productos derivados del tabaco"**. Como se puede observar en el presente caso nos encontramos frente un hecho que fue admitido por la propietaria del establecimiento comercial donde se realizaron las diligencias que dieron inicio al presente proceso administrativo sancionatorio, además es un hecho evidente, el cometimiento de la infracción por parte de la señora **Sandra Arely Ángel de Amaya**, dado que las pruebas ofertadas por el Inspector local, si reflejan que la procesada comercializaba productos de tabaco sin autorización de parte de esta Dirección Regional de Salud Paracentral, y en consecuencia existe el decomiso de los productos de tabaco (cigarrillos) disponibles a la comercialización en el establecimiento comercial **"TIENDA Y VARIEDADES ROSALY"**, propiedad de la señora Sandra Arely Ángel de Amaya. **POR TANTO:** Sobre la base de las razones expuestas, y las disposiciones legales citadas y de conformidad a lo que ordenan los artículos veintiséis, veintisiete, veintinueve, cuarenta y uno, cuarenta y tres de la Ley para el Control del Tabaco, artículos treinta literal "B", treinta y nueve del Reglamento de la Ley Para el Control del Tabaco, esta Dirección Regional de Salud, **RESUELVE:** Sanciónese a la señora **SANDRA ARELY ANGEL DE AMAYA**, con el pago de **TRESCIENTOS CUATRO 17/100 DÓLARES** de los Estados Unidos de Norte América, en concepto de **MULTA**, el cual es equivalente a **Un** salario mínimo del sector comercio y servicios, por la infracción al artículo veintiséis en relación con el artículo ocho de La Ley Para el Control del Tabaco, la cual consiste en la Comercialización de productos de tabaco sin la respectiva Autorización emitida por el Ministerio de Salud, a través de las sedes Regionales de Salud, de igual manera con base en el artículo treinta y nueve inciso segundo y tercero, del Reglamento de La Ley Para el Control del Tabaco, se **ORDENA LA DESTRUCCION**, de los productos de tabaco decomisados durante el inicio del presente Proceso lo cuales ya fueron puestos a disposición de esta Dirección Regional de Salud. Dicha multa deberá ingresar al Fondo General de la Nación, por medio de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, y pagada dentro del término de tres días hábiles a partir de la fecha que quede firme la presente resolución. **NOTIFÍQUESE. –**

DIOS UNION LIBERTAD


[Handwritten signature]
Dr. DANIEL OSMIN SORIANO POCASANGRE
Director Regional de Salud Paracentral

[Handwritten signature]
Sandra Arely Ángel
01702481-1
2-9-2019



MINISTERIO
DE SALUD

REGION DE SALUD PARACENTRAL

Oficio N°. RSP-UDAT-1378-2019

San Vicente, 22 de agosto de 2019

Señor Director General de Tesorería
Ministerio de Hacienda
Presente.

Sírvase percibir de parte de la señora **SANDRA ARELY ANGEL DE AMAYA**, la cantidad de **TRESCIENTOS CUATRO 17/100 DÓLARES (\$304.17)** de los Estados Unidos de América, en concepto de pago de multa que le fue impuesta en el Proceso Administrativo Sancionatorio, seguido en su contra por esta Dirección Regional de Salud Paracentral, por cometer infracción al artículo 26 en relación al artículo 8 de la Ley Para el Control del Tabaco, la cual consiste en "**LA VENTA DE PRODUCTOS DE TABACO SIN LA DEBIDA AUTORIZACION EXTENDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EN EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TIENDA Y VARIEDADES ROSALY**".

Lo anterior para que sea ingresado al Fondo General de la Nación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Dr. DANIEL OSMIN SORIANO POCASANGRE
Director Regional de Salud Paracentral



*Sandra Arely Angel
Pocasangre
01702481-1
2-9-2019*

GOBIERNO DE EL SALVADOR
MINISTERIO DE HACIENDA - SERVICIOS DE TESORERIA

RECIBO UNICO DE INGRESO No. 14 0974408

(1) N.I.T. 0903-070886-101-4 (2) NOMBRE O RAZON SOCIAL SANDRA APELY ANGEL DE AMAYA

(3) DATOS DE RESOLUCION (4) EJERCICIO FISCAL PERIODO O FECHA 9503* (5) COLECTURIA (6) FECHA DE PAGO DIA MES AÑO 05-03-2019 (7) FORMA DE PAGO EFECTIVO 1 CUPONES 3 BONOS 2 OTROS

(8) COD. C.C. NOMBRE DEL IMPUESTO U OTRO INGRESO MULTAS E INTERESES

(9) COD. F.E.	(10) IMPUESTO U OTRO INGRESO	(11) COD. F.E.	(12) MULTA	(13) RECARGO	(14) INTERESES	(15) TOTAL
1	15309	\$0.00	\$304.17	\$0.00	\$0.00	\$304.17
2						
3	TOTALES	\$0.00	\$304.17		\$0.00	\$304.17

(16) TOTAL PERCIBIDO (LETRAS) 304/100 DOLARES

(17) No. SOPORTE DE INGRESO: FECHA EMISION SOPORTE INGRESO:

(18) LIQUIDACION

EFFECTIVO	:	\$304.17
BONOS	:	\$0.00
CUPONES	:	\$0.00
INT. S/CUPON	:	\$0.00
OTROS	:	\$0.00
TOTAL	:	\$304.17

(19) OTRAS ESPECIFICACIONES:
M/ DE MULTA IMPUESTA POR LA DIRECCION REGIONAL DE SALUD PARACENTRAL EN EL PROCESO SANCIONATORIO SEGUIDO EN SU CONTRA POR COMETER INFRACCION AL ART 26 EN RELACION AL ART 8 DE LA LEY PARA EL CONTROL DE TABACO LA CUAL CONSISTE EN LA VENTA DE PRODUCTOS DE TABACO SIN LA DEBIDA AUTORIZACION EXTENDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EN EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TIENDA Y VARIEDADES ROSALY SEGUII OFICIO FRS-UDAT-1378-2019

(20) IDENTIFICACION Y FIRMA DEL COLECTOR O CAJERO
4221 297 13:21 28

gloria.pim

FORMULARIOS STANDARD, S.A. DE C.V., P.O. BOX 2525-2000 FAX: 2240-6488

COPIA